

## ACUERDO PLENARIO

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC-015/2020  
**ACTORA:** RUTH CALDERÓN BABÚN  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS  
**MAGISTRADO PONENTE:** ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ  
**SECRETARIO:** ABDIEL YOSHIGEI BECERRA LÓPEZ

Guadalupe Zacatecas, a ocho de septiembre de dos mil veinte.

**ACUERDO** por el que este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, **tiene por no presentada** la demanda interpuesta por Ruth Calderón Babún, en su carácter de ciudadana y Síndica del Ayuntamiento de Zacatecas, mediante la cual impugnó el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el veintidós de octubre del presente año, contravirtiendo concretamente el requisito de elegibilidad consistente en haber cometido delito por violencia política en razón de género establecido para quienes aspiren a un cargo de elección popular por la vía independiente; lo anterior, en razón de presentar escrito de desistimiento a su demanda, con antelación a que este Órgano Jurisdiccional emitiera la sentencia correspondiente.

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1 Inicio del Proceso Electoral.** El siete de septiembre del presente año<sup>1</sup>, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>2</sup> en sesión especial, dio inicio formal al proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Zacatecas.

**1.2 Emisión del Acuerdo Impugnado.** El veintidós de octubre, el *Consejo General* emitió el Acuerdo con la clave ACG-IEEZ-043/VII/2020, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas<sup>3</sup>.

**1.3 Escrito de demanda.** El veinticuatro siguiente, la *promovente*<sup>4</sup>, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**1.4 Registro y turno de expediente.** Mediante proveído del veinticinco de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó registrar el medio de impugnación de mérito, en el Libro de Gobierno bajo el número de expediente TRIJEZ-JDC-015/2020, a efecto de determinar lo legalmente procedente.

**1.5 Acuerdo de Radicación.** El día treinta del mismo mes, la ponencia acordó radicar el presente Juicio.

**1.6 Desistimiento.** El treinta de noviembre, la *Promovente*, con fundamento en el artículo 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas,<sup>5</sup> presentó escrito de desistimiento del presente medio de impugnación, por así convenir a sus intereses.

## **2. Actuación Colegiada.**

La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas mediante actuación colegiada, pues lo que se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe ser éste quien emita el acuerdo que en derecho proceda debido al desistimiento del medio de impugnación hecho valer por la actora antes de admitir la demanda.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción VII, y 26, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral,<sup>6</sup> así como en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Por lo cual, no es posible que se acuerde únicamente por el magistrado instructor, sino que debe atenderse a la regla general contenida en los preceptos citados, relativa a que todas las determinaciones que pongan fin al juicio deben resolverse en actuación colegiada, dictando para tal efecto, el acuerdo plenario correspondiente.

Entonces, si en el presente caso ocurrió una circunstancia extraordinaria a la sustanciación de los medios de impugnación –desistimiento- y tal acto tiene como consecuencia la conclusión del asunto, lo procedente es dictar acuerdo plenario.

**3. Se tiene por no interpuesta la demanda de la Actora, en razón del desistimiento expreso de la misma.**

Como ha quedado señalado en los antecedentes del presente Acuerdo, la *Actora* presentó escrito de desistimiento de su demanda en fecha treinta de noviembre ante la oficialía de este Tribunal, así mismo, mediante proveído de fecha primero de diciembre se acordó requerirle su compareciera ante este Órgano Jurisdiccional a efecto de ratificar su pretensión, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se le tendría por ratificado y se resolvería conforme a Derecho.

Por lo tanto, y toda vez que le fue notificado personalmente la solicitud de su comparecencia ante este Órgano Jurisdiccional,<sup>7</sup> y no fue atendido,

77 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Asimismo, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano se rige por el principio de instancia de parte agraviada, según lo establecen los artículos 13 y 46 Bis de la *Ley de Medios*, por ello, y para estar en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un juicio ciudadano, es indispensable que la parte afectada solicite la solución del litigio, esto es, que exprese su voluntad de someter a la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un conflicto, para que le sea restituido el derecho político-electoral presuntamente violado.

4 Por ende, si antes de emitir sentencia, el actor expresara su voluntad de desistirse en el juicio iniciado, esta manifestación impide continuar con la sustanciación y resolución del medio de impugnación, toda vez que, si ya no existe voluntad de impugnar, el proceso pierde su objeto porque deja de existir la litis y con ello se genera una imposibilidad jurídica para emitir sentencia del fondo de la controversia.

Al respecto, el artículo 15, párrafo primero, fracción I de la Ley Adjetiva de la materia, en relación con el artículo 77, fracción III, del Reglamento Interior de este Tribunal,<sup>8</sup> establece que cuando el promovente se desista de un medio de impugnación, lo procedente será tenerlo por no interpuesto o el sobreseimiento del mismo, y lo someterá a la consideración del Pleno para que se dicte lo que corresponda.

La promovente Ruth Calderón Babún se desistió expresamente del medio de impugnación mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el treinta de noviembre del presente año, en el que manifestó su voluntad de desistirse por así convenir a sus intereses, solicitando en consecuencia se tenga al mismo totalmente concluido.

Por ello, si la demandante libremente expresó su voluntad de no

impugnación ante este Órgano Jurisdiccional, el cual realizó en su momento haciendo uso de un derecho subjetivo, resulta ocioso sostener el juicio ante la ausencia de uno de sus elementos constitutivos como lo es la **pretensión**.

En consecuencia, con el desistimiento del promovente se tienen por acreditados los extremos legales de la fracción I, párrafo primero del artículo 15, de la *Ley de Medios* y, tomando en consideración que aún no se había admitido la demanda, lo procedente es tener por no interpuesto el medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 77 del *Reglamento Interior*.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción I, 4, fracción II del *Reglamento Interior* y 14 y 17 apartado A fracción VII, de la *Ley Orgánica*, **se acuerda:**

**UNICO.** Se tiene por no interpuesta la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano presentada por Ruth Calderón Babún, por las consideraciones expuestas en el presente Acuerdo Plenario.

**Notifíquese en términos de Ley.**

Así lo determinó, por unanimidad de votos, la Magistrada Rocío Posadas Ramírez, quien preside, los Magistrados Esaúl Castro Hernández, José Ángel Yuen Reyes y el Secretario General de Acuerdos Clemente Cristóbal Hernández, quien actúa en funciones de Magistrado, ante María Consolación Pérez Flores, Secretaria de Estudio y Cuenta, en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

MAGISTRADO EN FUNCIONES

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNANDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES

MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ FLOREZ

